

RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social y el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del " *ilegal Acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2024, por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia en contra de Lucia Meza y los partidos que la respaldan, por diversas infracciones en materia electoral*". (Sic)

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con cero** minutos del día **veintisiete de marzo del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por los ciudadanos Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Alternativa Social y el ciudadano Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, en contra del " *ilegal Acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2024, por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia en contra de Lucia Meza y los partidos que la respaldan, por diversas infracciones en materia electoral*". (Sic)

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:

Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.

Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Dr. Alfredo Javier Arlas Casas, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

Lic. José Enrique Pérez Rodríguez, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

Mtra. Elizabeth Martínez Gullérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.

Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Elaboró	Lic. Juan Carlos Álvarez González
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

RECIBIDO
26 MAR 2024
HORA: 16:55
FIRMA: *[Firma]*
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Recibido via correo
electronico, en 02 archivos
PDF, que contienen
escrito inicial
de recurso de
apelación y
02 constancias*

002499

Asunto: Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACION CIUDADANA.
P R E S E N T E.**

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

RECIBIDO
26 MAR 2024
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

*18:5 horas
Recibido inicial de
recurso de apelación y
dos constancias en
copia simple
Morelos*

LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELO, en mi carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido político local Movimiento Alternativa Social (MAS), personalidad que acredito en términos del nombramiento respectivo; y **LIC. JAVIER GARCIA TINOCO**, en mi carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que acredito en términos de la copia certificada de la constancia de nombramiento como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de ese Instituto, **señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle zapote, número 3, colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P 62050**, (oficina de Morena al interior del IMPEPAC), así como el correo electrónico **representacion.morena.2024@gmail.com**, con fundamento en los artículos 329 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo IMPEPAC/CEE/168/2024 por medio del cual el OPLE desechó

incorrectamente la denuncia interpuesta en contra de Lucía Meza y los partidos que la respaldan, por diversas infracciones en materia electoral.

REQUISITOS FORMALES

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. El nombre de los suscritos se señala al principio del presente escrito recursal y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle zapote, número 3, colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P 62050, (oficina de Morena al interior del IMPEPAC), así como el correo electrónico **representacion.morena.2024@gmail.com**, autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos y ofrecer cualquier tipo de prueba a los licenciados Reyna Mayreth Arenas Rangel, Brian Carillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Alondra Plaza Delgado y la C. Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, para que se impongan en autos indistintamente.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente una denuncia presentada en contra de Lucía Meza y los partidos que la postulan.

4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues el acuerdo impugnado se notificó automáticamente al partido que represento el 22 de marzo del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 23 al 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, si la presente demanda se presenta el 26 de marzo, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realizó de manera oportuna.

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable.

3. Interés jurídico. La Sala Superior del TEPJF ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En ese sentido, en el presente caso cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión del Consejo Estatal Electoral genera una afectación directa a la esfera jurídica de mi

representada, puesto que, de manera indebida y sin facultades para ello, desechó una denuncia en contra de una de las futuras contendientes para la gubernatura del Estado.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

1. Denuncia. El 31 de enero de 2024, el suscrito, en representación de Movimiento Alternativa Social, presenté denuncia contra Lucía Meza, por las publicaciones pagadas con la finalidad de promocionarse y continuar realizando actos de precampaña durante el periodo de intercampaña.

2. Juicio electoral. El 16 de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió sentencia en el expediente TEEM/JE/04/2024, en el cual resolvió como fundados los agravios hechos valer, ordenado que se presentar un acuerdo de admisión o desechamiento. El cual fue presentado ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el dieciocho de marzo en el sentido de proponer el acuerdo de desechamiento en el procedimiento especial sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2024**.

3. Acuerdo de desechamiento. El 22 de marzo siguiente, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2024**, a través del cual se desecha la denuncia de manera contraria a Derecho.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a desechar la denuncia y se le ordene que emita otro acto en el que la admita y dé trámite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida motivación. Además, fue adoptado a partir de una valoración probatoria deficiente, en detrimento a los derechos del partido que represento.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La autoridad responsable desechó la denuncia presentada realizando indebidamente las siguientes consideraciones de fondo (extralimitación de sus facultades), en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/168/2024**:

- Que las publicaciones denunciadas no contenían elementos de llamamiento expreso al voto.
- Refiere que, de un análisis preliminar, la expresión *"rescatar a nuestro querido estado de 6 años más de inseguridad"*, **necesita un elemento interpretativo para que "cuadre" en propaganda electoral**, para establecerlo como actos anticipados de campaña, para suponer que se trata de un llamamiento al voto en favor o en contra de alguien.
- Considera que, de un análisis preliminar, las publicaciones denunciadas no constitúan propaganda electoral.
- Que la publicidad (pautado) de las publicaciones denunciadas no se encuentran activas, por lo que considera que no existen elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de una infracción.

En el caso, la autoridad responsable llevo a cabo una supuesta revisión preliminar bajo la cual llegó a las conclusiones a las que se ha hecho alusión. Sin embargo, dicho análisis no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido mediante juicios de valor, ni la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivaron la denuncia primigenia, pues ello no le compete a dicha autoridad de acuerdo con la normativa, sino al tribunal electoral de Morelos.

En efecto, esto es así, dado que esas valoraciones sustantivas son propias de la sentencia de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador respectivo, para lo cual, se requiere un análisis e interpretación de la normativa aplicable y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite completo del procedimiento especial sancionador, consistentes en: admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento.

Solo de esa forma se obtendrán todos los elementos necesarios, y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

En tal lógica, es evidente que la autoridad responsable actuó de forma contraria e ilegal, contraviniendo lo que sus facultades le permiten y en vez

de realizar un análisis preliminar para encontrar indicios de una posible infracción a la normativa electoral, la responsable hizo lo opuesto al buscar cualquier tipo de elemento que pretendiera justificar el acuerdo de desechamiento de la queja incoada, aún y a sabiendas que no tiene facultades para realizar consideraciones de fondo para determinar la improcedencia de una queja. Tal como se demostrará a continuación.

La autoridad responsable realizó consideraciones de fondo, para justificar su indebido desechamiento.

El acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral General emitió el desechamiento a partir de consideraciones de fondo sin contar con facultades para ello, incluso llegando a afirmar que era necesario un análisis a la luz de la doctrina de las equivalencias funcionales, lo cual no puede ser materia de un desechamiento.

Al respecto, como criterio obligatorio se tiene lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha señalado los casos en los que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) puede desechar las denuncias presentadas a su conocimiento.

Es relevante el hacer alusión a tales consideraciones, dado que la Unidad en comento es el símil a nivel federal, de la actuación que se controvierte por esta vía, dado que esencialmente tiene el mismo modelo de resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Con la única diferencia que es el órgano central del instituto electoral local el que emite las resoluciones de desechamiento.

En esa lógica, se ha sostenido por parte del máximo órgano jurisdiccional de la materia que sólo procede el desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, cuando entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan **de manera evidente** una violación en materia de propaganda político electoral, o, en su caso, **de forma clara** no puedan actualizar una infracción en la materia.

En esa lógica, por el contrario, cuando existan elementos que permitan considerar que los hechos denunciados **TIENEN RACIONALMENTE LA POSIBILIDAD** de constituir una infracción a la ley electoral, la denuncia debe de admitirse y tramitarse, para que sea la autoridad jurisdiccional **quién realice los juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley vulnerada.**

Esto es, si el órgano administrativo electoral otorga algún valor o, en su caso, realiza ejercicios de ponderación sobre los hechos denunciados, nos encontramos ante la situación que el desechamiento es indebido, pues existe un pronunciamiento de fondo que compete a la autoridad jurisdiccional y no a la autoridad administrativa sustanciadora o instructora de procedimiento.

En el caso, aún y cuando la autoridad no abordó las publicaciones denunciadas, tomando en cuenta la calidad de la denunciada, al momento de realizar las mismas, la autoridad sustanciadora electoral ponderó y concatenó:

- i) La existencia de las publicaciones y la publicidad pagada para potenciar su alcance.
- ii) Que las publicaciones no hacían un llamado expreso al voto

- iii) Que se requería de un análisis de equivalencias funcionales para determinar si éstas violaban o no la normativa electoral.

Los elementos precisados fueron introducidos y analizados por la autoridad sustanciadora mediante un auténtico juicio de valor, para sostener que la conducta no constituía una infracción en materia electoral, lo cual demuestra que su decisión es *ultra vires*, puesto que no tiene competencias legales ni reglamentarias para ello.

Esto significó en esencia, que la autoridad administrativa electoral valoró y ponderó los alcances de los elementos señalados, para pretender otorgar una cobertura legal a la conducta, esto es, más allá de verificar si existía una incidencia razonable en la materia, realizó juicios de valor para calificar la legalidad de la conducta denunciada al amparo de los referidos derechos.

Dicho proceder excede las facultades a cargo de la autoridad instructora, pues sustituyó un análisis preliminar para verificar algún impacto y/o incidencia en la materia, por una ponderación en la que dota de cobertura legal al medio comisivo en el que se hicieron este tipo de expresiones.

En este sentido, lo que nos ha dejado claro en innumerables ocasiones el TEPJF es, que, forzosamente, se debe hacer un análisis de fondo para determinar si de las publicaciones denunciadas, razonablemente era posible determinar la existencia de una afectación a la equidad de la contienda, tomando en cuenta que las mismas habían sido pagadas en beneficio de la denunciada y de las expresiones que derivaban de las mismas.

Por tanto, no sería dable que, a través de un análisis en sede preliminar, es decir, aquel realizado por la autoridad responsable al determinar si los hechos

materia de denuncia pueden actualizar una infracción en materia electoral, se concluya la inexistencia de las infracciones de fondo. La fracción segunda del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador no tiene ese alcance, de modo que la aplicación hecha por la responsable es incorrecta y en exceso de sus facultades.

Es decir, la necesidad de valorar los hechos de la denuncia realizada, se comprueba a partir de estudiar por sí mismas y en su justa dimensión la naturaleza de las expresiones vertidas en las publicaciones, junto con el hecho de que las mismas fueron pagadas, con la finalidad de promocionar a la denunciada en la etapa de intercampañas. **Ello, sin lugar a dudas, es una cuestión electoral que debe ser analizada en el fondo, ya que existe la posibilidad racional de que se haya violado la ley, por lo que la causal de improcedencia invocada por la responsable no aplica en este caso, al no ser evidente que los hechos puestos a consideración de la autoridad no son materia electoral.**

En tal lógica, la incidencia y por tanto la infracción que podría actualizarse, es respecto a posicionamientos anticipados y el uso indebido de recursos públicos para la promoción de la denunciada, que podría acreditar actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 de la Constitución General, y el análisis que debía realizarse de las expresiones en cada una de las mismas publicaciones, ponderación que únicamente le corresponde realizar a este órgano jurisdiccional, quien es el único con esa esfera competencial.

Por tanto, a todas luces resulta indebido desechar de plano una denuncia en contra de la actualización de infracciones a la normativa electoral a través de razonamientos que se circunscriben únicamente al fondo del asunto, pues se distorsiona una porción normativa (la causal de improcedencia) para darle un

sentido que no tiene y que, además, lesiona principios y derechos elementales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la correcta salvaguarda de los principios constitucionales que deben regir cualquier proceso electoral.

Lo anterior, podría implicar el absurdo de que una precandidata siga con un posicionamiento indebido en un periodo en el cual está prohibido porque no es la finalidad el que se siga promocionando electoralmente, así como que continúe aprovechando recursos públicos para influir ilegítimamente en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Los elementos para sustentarlos son el pago de tal publicidad y las expresiones de cada publicación, elementos suficientes para actualizar una infracción en material electoral, de modo que la admisión de la denuncia es procedente y debe estudiarse el planteamiento en sus méritos.

Es decir, la autoridad debió de analizar el impacto que este de publicaciones podrían tener en la normativa electoral, para poder concluir que las expresiones de las mismas no son susceptibles de violar al ley, por lo que, para llegar a dicha conclusión, forzosamente se requería de un análisis cuantitativo y cualitativo que, por sí mismo, implica un juicio de valor para el que no está facultada la autoridad sustanciadora.

En el caso, la autoridad considera que, como resultado de las diligencias preliminares, no se advertía hecho alguno que constituyera una posible vulneración a la legislación electoral. Sin embargo, ese sólo hecho implicó una ponderación que partió de un análisis de fondo (valoración probatoria), situación que excedió las facultades con las que cuenta la autoridad responsable para determinar el desechamiento de un escrito de queja, ya que

dicho análisis le correspondía forzosamente al órgano jurisdiccional local para acreditar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, y no así de la autoridad sustanciadora.

En tal lógica, la ponderación que realizó en relación con la expresión en la publicación *“rescatar a nuestro querido estado de 6 años más de inseguridad”*, para considerar que no incidía en la materia electoral, y no era un llamamiento expreso al voto, es incorrecto. Este solo hecho da cuenta de la ponderación que hizo la autoridad sustanciadora, por la que, más allá de la validez o solidez jurídica del argumento, lo cierto es que se trata de juicios de valor sobre las expresiones vertidas en una publicación pagada, que podría beneficiar una precandidata a la gubernatura, al desvirtuarse la presunción de espontaneidad y libertad de expresión gracias al pago de publicidad.

En este sentido, no es posible llegar a la conclusión a la que arribó la responsable, pues, no hay forma en la que no se actualice, aunque sea de forma indiciaria, una vulneración a la normativa electoral, a partir de la expresión realizada, que hacen referencias a otra opción electoral en el marco del desarrollo de la intercampaña, lesionando la equidad.

Se subraya que la Sala Superior del TEPJF ya estableció que las intercampañas son un periodo de reflexión mediante el cual los partidos políticos toman decisiones sobre quienes serán los candidatos que abanderarán a los institutos políticos en la contienda electoral.

Esto es, la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes, entre ellos, el **SUP-JE-1236/2023**, que la intercampaña no es un periodo de competencia electoral, por lo que está prohibido hacer expresiones en donde se hagan referencias expresas sobre otra candidatura a un cargo público, ya que, al

hacerlo, se desvirtúa la naturaleza de las intercampañas, en perjuicio de equidad en la contienda.

Dicho de otro modo, en las intercampañas las candidaturas ratificadas deben asegurarse que, en los mensajes que emitan, no contengan expresiones o manifestaciones explícitas e inequívocas de rechazo hacia otra opción electoral, como aconteció en el caso.

La autoridad responsable no fue exhaustiva.

Por último, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Al respecto, si bien el desechamiento de una denuncia no es una sentencia en estricto sentido, no limita la posibilidad de que la autoridad resolutora señale con claridad porque todos los hechos puestos a su consideración no inciden en la materia electoral.

Esto es, el principio de exhaustividad imponía a la responsable la obligación de analizar todos los elementos de su competencia, situación que no aconteció, ya que de haber sucedido así, se habría admitido la denuncia.

En el caso, se tenía la obligación de ser lo suficientemente exhaustiva para determinar si, en efecto, los hechos denunciados podían constituir alguna violación a la normativa electoral, o, en su caso, determinar la inexistencia **EVIDENTE** de alguna vinculación con el marco jurídico en materia electoral.

Al respecto, la responsable omitió por completo llevar a cabo un análisis de las expresiones en las publicaciones son contrarios al periodo en el que se emitieron y que las mismas pudieran constituir actos anticipados de campaña, pues, de haberlo hecho, se hubiese percatado de que las manifestaciones tenían una clara finalidad electoral.

Así, es claro que la autoridad electoral omitió llevar a cabo el estudio al que estaba obligada, pues en el acuerdo cuya legalidad se combate no existe pronunciamiento o razonamiento alguno respecto de las expresiones emitidas por la denunciada y que son el núcleo de la denuncia.

Por otra parte, la autoridad responsable prescindió por completo analizar que las expresiones vertidas en las publicaciones, tuvieron verificativo dentro del periodo de intercampaña, circunstancia que no tomó en cuenta la autoridad responsable, pues, de haber realizado dicho análisis, no sólo se hubiera percatado que las expresiones sí podrían tener una incidencia en diversas disposiciones de la normativa electoral, sino que, además, la temporalidad en la que se realizaron de manera clara y sin ambigüedades podría afectar la equidad de la contienda.

En síntesis, del análisis de todos los elementos que se integran dentro de la denuncia y que no fueron estudiados por la autoridad responsable, en perjuicio del principio de exhaustividad, se encuentran los siguientes:

- La calidad de la denunciada como precandidata a la gubernatura de Morelos.
- La temporalidad en la que se realizaron dichas expresiones, esto es, en la etapa de intercampaña, dentro del proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que, en tal tesitura, se tiene que la misma no fue exhaustiva en su análisis preliminar, para llegar a la indebida resolución de desechamiento fente a circunstancias que evidentemente actualizan infracciones electorales.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el IMPEPAC realizó pronunciamientos de fondo, así como, una indebida motivación, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá revocar el acuerdo impugnado, para que el IMPEPAC admita integralmente el escrito de queja y realice las diligencias necesarias con el objetivo de que el órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una resolución atendiendo a todos los elementos contextuales e integrales.

PRUEBAS

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.
- 2. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.
- 3. Pruebas Técnicas.** Todas las imágenes y capturas de pantalla insertadas en el presente escrito.
- 4. Documental.** Nombramiento como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido político local Movimiento Alternativa Social (MAS) del Lic. Enrique Paredes Sotelo.
- 5. Documental.** Constancia de nombramiento como representante propietario del Partido Político Morena, ante el consejo estatal electoral del IMPEPAC del Lic. Javier García Tinoco.

PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

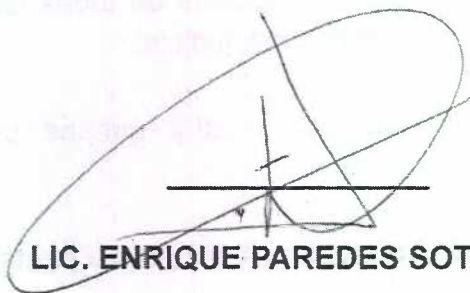
Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el desechamiento.

“PROTESTAMOS LO NECESARIO”.

Cuernavaca, Morelos; a 26 de marzo de 2024.



LIC. ENRIQUE PAREDES SOTELOS.

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido político local Movimiento Alternativa Social (MAS).



LIC. JAVIER GARCIA TINOCO.

Representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 34V, CON EL NÚMERO 214, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

C. JAVIER GARCÍA TINOCO	REPRESENTANTE PARTIDO DENOMINADO MORENA.	PROPIETARIO POLÍTICO NACIONAL
-------------------------	--	-------------------------------------

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO LO RELATIVO A LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA" VOLUMEN IV, CON FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA FOJA 18, CON EL NÚMERO 44, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO. MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

C. ENRIQUE PAREDES SOTELO

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

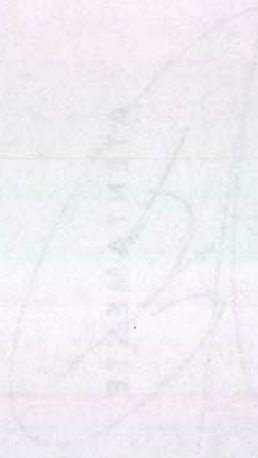
ATENTAMENTE

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELÁZQUEZ ISLAS

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

PROCESO ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA
 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ECUATORIANO
 DE DEFENSA SOCIAL Y CIUDADANES

ATENTAMENTE


CON LA CULPA DE LA FALTA DE ATENCION
 POR PARTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO
 DE DEFENSA SOCIAL Y CIUDADANES EN LA
 REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE
 LOS SERVICIOS DE DEFENSA SOCIAL Y CIUDADANES
 EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN EL CASO DE

C. PATRICIA FERRER PASTOR	ACORDADO	ATENDIDO	ASISTENTE	ASISTENTE	ASISTENTE
	ASISTENTE	ASISTENTE	ASISTENTE	ASISTENTE	ASISTENTE

EN EL CASO DE LA FALTA DE ATENCION
 POR PARTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO
 DE DEFENSA SOCIAL Y CIUDADANES EN LA
 REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE
 LOS SERVICIOS DE DEFENSA SOCIAL Y CIUDADANES
 EN GENERAL Y EN PARTICULAR EN EL CASO DE

CONSTANCIA



Correspondencia IMPEPAC

De: Javier García <representacion.morena.2024@gmail.com>
Enviado el: 26 de marzo de 2024 04:55 p. m.
Para: Correspondencia IMPEPAC
Asunto: se remite Recurso
Datos adjuntos: CONST. PAREDES.pdf; RAP MAS Y CONST..pdf

Por este medio tengo a bien remitir la siguiente documentación:

Hand 76

CONTO: NADARDO DE ALMEIDA
FARMACIA FARMACIA
CORREIOBOMBAZINHA IMPRESSA
Linha 10 de 10 - 0554-04-23 1. 00

002499

CONTOBOMBAZINHA IMPRESSA